

de luego prohibido, Mandos prohibir los pesos y penas de la
dinalla, y de los qualquiera Dominios de España; y de Virreyes
Mentecole quedaran Van, y Ven los que en cualquier tiempo
los referidos Dineales, y Maris de Castilla; y para sus
Cumplim.^o la Junta deudada, y de las mas Cofradias provin-
denzias, y ordenes, para q.^{ta} publicacion. Mandos, y por lo me-
do de la misma, y prozeda el castigo de los contraventores,
Maimados q.^{ta} para su fidelidad excojuanzia de las mueras
rias; para lo qual, y todo lo a ello anexo, Enzidentia, como
de la misma p.^{ta} p.^{ta}, y obediencia suya dizeon, Contra abso-
luta Inhibicion q.^{ta} Va expresada de los d.^{os} miscomeros, cu-
dinales, y Jurizias; pero Considerando la multitud de que-
los dondeai, y queda avar Cambiadores, y Mercadores para
Seculari puestas q.^{ta} los p.^{ta} p.^{ta}, donde p.^{ta} p.^{ta} p.^{ta}
Nendan otras especies, Cua de veriguan, sea la de f.^{ta}, no
Sendo frecuente la Vigilancia. Mando, que encada un
Mes Cada Consejo sea obligado a nombrar un asesor, o
Jurado, y Conclonax, o Alcalde mayor, o Jurizia, sino lo
Viere, y llevandole Consejo el Marcador q.^{ta} fuere puestas q.^{ta} cada
Consejo, sigilosamente f.^{ta}, y requieran todas las penas
doxo, amaxo, y peso, y la plaza de amaxar q.^{ta} subiere
Vendiado, y enen para vender q.^{ta} los Cambiadores, Mercadores
y plaxeros q.^{ta} Viere, y todas las personas q.^{ta} subieren peso, y penas
de las de vender otras especies, Negan; que en que la plaza
que an bendido despues de la publicacion, y la q.^{ta} allan la plaza
sien de la de donde dinero q.^{ta} haden en la plaza, y la de
Todos los d.^{os} el oro, y del maris esta suyo, y sellado como
deve, y si la penas son suyas, y tienen la correspondientes de
orales, y d.^{os} q.^{ta}, y allandola, y suyo, y d.^{os} no suyo
o sin la señal q.^{ta} deven tener, y que la referida plaza, lo no,
el d.^{os} menor ley, que en amenguado el peso con q.^{ta} se p.^{ta},
Lo no, lo que hunden, y recoran, formen causas a los culpados

